



CAUSA: N° 19/2024 CARATULADO: "LUIS MONTENEGRO S/ CONTRAVENCIÓN AL ART. 13 NUM. 1° INC. C) y D), ART. 22 NUM 1° INC. B) Y ART. 23 NUM. 1° INC. A) Y NUM. 2° INC. B) DEL CÓDIGO DE ÉTICA"

COMPOSICIÓN DEL PANEL

Abogado Rodrigo Yódice

Abogado Osvaldo Avalos Brunetti

Doctor Jorge Arturo Daniel

AUTO DECISORIO N° 03 /2026.-

Asunción, 31 de marzo de 2026.-

1. En fecha 24 de febrero de 2025 el Órgano de Instrucción de la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF) inició una investigación preliminar, atento a la existencia de una denuncia confidencial, tal como lo estableció la providencia de dicho Órgano de Instrucción del 28 de mayo de 2024 que deermina: *"...En atención a la denuncia confidencial presentada, ordenese el inicio de una investigación preliminar y evaluación, a fin de obtener elementos de prueba que indiquen prima facie alguna infracción o no al Código de Ética ..."*.
2. El Órgano de Instrucción presentó en fecha 22 de mayo de 2025 un informe final con relación al caso; en esta oportunidad, quedaron fijados los hechos que se atribuía al señor Luis Montenegro, cuando el Señor Jefe del Órgano de Instrucción expuso lo siguiente: *"... Entre el periodo 2023 y 2024, el señor Luis Montenegro ha hospedado en su domicilio a dos jugadoras menores de edad, quienes provenían del interior del país, para fomrar parte del plantel del Club Sol de América. Una vez hospedas en el domicilio del sr. Montenegro, este último solicitaba a las mismas realizar tareas domésticas como ser trabajos de limpieza, cocina e incluso lavado de la ropa íntima del sr. Montenegro. En otras oportunidades, cuando el plantel de primera femenino del Club Sol de América perdía los partidos, el Sr. Luis Montenegro (por los nervios por el resultado, según expresiones de las testigos) dejaba que las menores de edad que se encontraban hospedadas en su domicilio, tuvieran que retornar solas y sin compañía de ningún mayor de edad, desde algún punto del trayecto del club en el cual se disputaba el partido, hasta la vivienda del sr. Luis Montenegro. En este sentido, el sr. Luis Montenegro solicitaba a las menores de edad que desciendan de su vehículo en el trayecto hasta su domicilio. Por otro lado, el sr. Luis Montenegro prohibía a las menores de edad, contar a compañeras y/u otras personas, que se encontraban residiendo en su domicilio. Además, el Sr. Luis Montenegro tocó con sus manos el hombro y las piernas de una jugadora, sin autorización de ésta, mientras la misma se trasladaba en compañía del sr' Montenegro en su vehículo, manifestándole que era él quien mandaba en el club y quien no. Asimismo, el Sr. Montenegro solicitó a jugadoras que le entregaran parte de sus salarios supuestamente para ayudar a jugadoras del plantel y a una secretaria del club... El sr. Montenegro, al haber hospedado en su domicilio a menores de edad sin autorización legal a dicho efecto, al haberles solicitado la realización de trabajos de limpieza y cocina, y al haberles expuesto a que retornen a su domicilio caminando a altas horas de la noche, sin la compañía de ningún mayor de edad, claramente no se ha comportado con ética e integridad, y ha adoptado comportamientos inapropiados, constituyendo inclusive los requerimientos de realización de trabajos domésticos a las menores, actos despectivos y denigrantes para las mismas. Todas estas conductas, vulneran la obligación*


Rodrigo Yódice
Presidente
Tribunal de Ética
A.P.F.


Osvaldo L. Avalos Brunetti
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF





del sr. Montenegro de respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las víctimas. Así mismo, a criterio de este órgano de instrucción, el hecho de haber tocado con sus manos, las piernas y el hombro de una de las jugadoras, constituye acoso sexual, de conformidad a lo previsto en el art.23 num. 2s inc. b) del Código de Ética...”.

3. Finalmente, el señor Jefe del Órgano de Instrucción estima que las conductas desplegadas por el señor Luis César Montenegro se subsumen dentro de Faltas Éticas descritas en el Código de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol, específicamente los artículos 13 numeral 1) incisos c) y d), 22 numeral 1) inciso b) y 23 numeral 1) inciso A) y numeral 2 inciso B).
4. Recibido el informe final de parte del Jefe del Órgano de Instrucción, el Tribunal de Ética dispuso que se remita copia del mismo al señor Luis César Montenegro, haciéndole saber del derecho a peticionar audiencia para formular descargos y ofrecer pruebas o, en su caso, que se decidiría conforme a los antecedentes glosados al expediente.-
5. El Tribunal de Ética a solicitud de parte, sustanció audiencia y recibió directamente las declaraciones de las personas citadas por los sujetos procesales intervinientes. En ese sentido cumpliendo principios básicos de oralidad, intermediación y concentración se han recibido todas las pruebas ofrecidas por las partes, esencialmente las de naturaleza testimonial y procedió a recibir las declaraciones personales del supuesto infractor, para luego otorgar un plazo prudencial para que las partes formulen sus alegatos o conclusiones con relación al mérito de las pruebas ofrecidas, admitidas y producidas durante el procedimiento probatorio.
6. Una vez sustanciado el procedimiento, el primer aspecto que el Tribunal de Ética analiza es lo relativo a las reglas de competencia material y personal, a tenor de lo previsto en los artículos 1° y 2° del Código de Ética y a este respecto surge que está probado en la causa que los supuestos de hecho imputados al sujeto del procedimiento habrían acontecido cuando este se desempeñaba como dirigente del plantel femenino del Club Sol de América, por lo que en virtud al artículo 1° incisos a) y b) claramente concurren las reglas de competencia material. En lo concerniente al ámbito de aplicación personal, la persona sometida a este procedimiento tiene las condiciones subjetivas y funcionales que determinan que es sujeto del Código de Ética tal como lo describe el artículo 2° inciso a) del cuerpo legal en mención. La circunstancia de que sea actualmente ex dirigente no resulta impedimento material ni formal para la adopción de esta decisión, conforme a lo previsto en el artículo 2° numeral 2) del Código de Ética que dispone: “...2. El Órgano de Instrucción y el Tribunal de Ética están facultados para investigar y juzgar, respectivamente, la conducta de las personas sujetas a éste u otro código vigente en el momento en que se produjo, al margen de si la persona siga estando sujeta al Código cuando se inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento”.
7. Los hechos que fueron objeto de juzgamiento se relacionan con la atribución que realiza el Órgano de Instrucción contra el Sr. Luis Montenegro, imputándole la comisión de diversas faltas a la ética deportiva e integridad, consistentes en el hospedaje irregular de jugadoras menores de edad bajo engaños, la imposición de trabajos domésticos no remunerados, el sometimiento a tratos denigrantes, el abandono de menores en la vía pública a altas horas de la noche, la retención indebida de salarios de las jugadoras, y la comisión de actos de acoso sexual mediante contacto físico no consentido y condicionamientos de índole deportiva.
8. Que, conforme a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, se han recepcionado las declaraciones de tres testigos de identidad reservada pero que han comparecido ante el Tribunal de Ética y brindaron de manera directa sus respectivas declaraciones, relataron de manera conteste, coherente y circunstanciada los hechos objeto de investigación por parte del Órgano de Instrucción y que se encuentran plasmados en el informe final. En este punto es relevante señalar que el Órgano de Instrucción ha solicitado la imposición de una sanción consistente en la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por el plazo de cinco (5) años y una multa de Gs. 50.000.000 (guaraníes cincuenta millones).


Rodrigo Yódice
Presidente
Tribunal de Ética
A.P.F.


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Osvaldo L. Avalos Brunetti
Miembro
Tribunal de Ética
APF



9. Del análisis armónico y conjunto del plexo probatorio producido durante el procedimiento, muy especialmente de las declaraciones testimoniales rendidas en fecha 12 de junio de 2025, este Tribunal tiene por plenamente acreditados los siguientes extremos fácticos: En primer término, ha quedado demostrado que el Sr. Luis Montenegro, valiéndose de su posición de autoridad en el ámbito del fútbol femenino del Club Sol de América, unilateralmente, captó a jugadoras menores de edad provenientes del interior del país, prometiéndoles a ellas y a sus progenitores condiciones de alojamiento dignas y remuneración. Sin embargo, mediante engaño, las alojó en su propio domicilio particular, exigiéndoles la realización de labores domésticas (limpieza, cocina y lavado de prendas íntimas) sin contraprestación alguna, privándolas de descanso adecuado e incluso de alimentación en determinadas ocasiones.
10. En segundo término, se ha probado que el encausado sometió a las menores a tratos reprobables, crueles y denigrantes, llegando al extremo de obligarlas a descender de su vehículo en la vía pública, forzándolas a retornar a pie y sin compañía de un adulto responsable, como represalia ante resultados deportivos adversos.
11. En tercer término, las testificales acreditan de manera indubitable que el Sr. Montenegro exigía y retenía ilegítimamente sumas de dinero correspondientes a los salarios de las jugadoras, bajo el pretexto de destinar dichos fondos a otras integrantes del plantel o personal administrativo.
12. En lo concerniente al alojamiento totalmente indebido, para este Tribunal quedó probado que entre los años 2023 y 2024, el sr. Luis Montenegro hospedó en su domicilio particular a dos (2) jugadoras menores de edad provenientes del interior del país, bajo el pretexto de incorporarlas al plantel femenino del Club Sol de América. Una vez alojadas, el sujeto de este procedimiento las obligó a realizar tareas domésticas que incluían limpieza del hogar, cocina y lavado de su ropa (íntima). En ningún momento quedó siquiera como mínimamente posible que las menores hayan tenido suscrito un permiso parental válido —habiendo mediado engaño hacia los progenitores, a quienes se prometió alojamiento en departamento compartido con otras jugadoras y pago de salario—, y fueron instruidas por el Sr. Luis Montenegro para mantener en secreto que residían en su domicilio, lo que constituye un indicio probatorio que converge plenamente con las declaraciones testimoniales recibidas por este Órgano Jurisdiccional.
13. También y sobre la base del estandar probatorio de la cómoda satisfacción, este Tribunal concluye que El sr. Montenegro solicitaba sistemáticamente a jugadoras del plantel femenino que le entregaran parte de sus salarios, bajo la justificación de destinarlos a otras jugadoras del plantel juvenil o a una secretaria del club. Según las declaraciones recibidas, las sumas retenidas a cada jugadora oscilaban entre Gs. 150.000 y Gs. 400.000 mensuales, sin que existiera mecanismo de rendición ni verificación del destino de esos fondos.
14. Finalmente, reviste particular gravedad la acreditación del hecho consistente en que el sumariado realizó tocamientos no consentidos (en hombros y piernas) a una de las jugadoras mientras se encontraban a solas en su vehículo, circunstancia que fue acompañada de manifestaciones intimidatorias respecto a su poder de decisión sobre las convocatorias y la conformación del equipo titular. Más allá de si los tocamientos tengan o no connotación sexual o incluso que hayan realmente ocurrido, el solo hecho de que el Sr. Luis Montenegro suba a una jugadora a su vehículo, a solas, constituye además de una conducta inapropiada, inadecuada, un factor que somete a un estado de vulneración a ese otro y en el que el bien jurídico protegido por las normas relacionadas a la autonomía sexual se ve en serio constreñimiento o peligro concreto. Este hecho acreditado con el relato de la propia persona que padeció de esta circunstancia, lleva a un estado de convicción de que el hecho ocurrió; el Tribunal ha realizado preguntas directas y la testigo ha dado contexto, exteriorizado detalles, realizando un relato racional, lógico, convincente, que excluye toda posibilidad de falta de verosimilitud. Para éste Órgano Jurisdiccional basta este elemento y no precisamente el de credibilidad, tomando en cuenta el ámbito en que se desarrolla la conducta; de hecho no se han aportado datos conviccionales que determinen un grado de duda y menos aún de naturaleza razonable, y por el contrario, lo que sí este Tribunal ha podido

Rodrigo Yódice
Presidente
Tribunal de Ética
A.P.F.

Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Oswaldo L. Avalos Brunetti
Miembro
Tribunal de Ética
APF



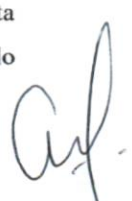
verificar es una suficiencia probatoria que lleva al grado de convicción íntima para estimar probado el hecho de una conducta totalmente improcedente.

15. En cuanto a las acciones desplegadas por el Sr. Luis Montenegro resultan a todas luces incompatibles con los valores fundamentales que rigen el deporte. La imposición de servidumbre doméstica a menores de edad, el engaño a sus familias, y el abandono en situación de vulnerabilidad, constituyen una flagrante violación al Art. 23 Num. 1º Inc. a) del Código de Ética, que impone el deber ineludible de *"proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas"*. El actuar del encausado confrontó ese *DEBE – SER* exigible a toda persona sujeta al Código de Ética en el ámbito de su aplicación y no solo desconoció este mandato, sino que cosificó y denigró a las jóvenes deportistas que se encontraban bajo su esfera de cuidado. Esto resulta inadmisibles y el Tribunal de Ética reprueba y reprende los hechos que han sido relatados por los testigos que constituyen claramente manifiestas inobservancias al precepto antes indicado y que resultan atribuibles objetiva y subjetivamente al sujeto infractor.
16. Por consiguiente, el Sr. Montenegro ha infringido gravemente los deberes generales consagrados en el Art. 13 Num. 1º Inc. c) y d), al no comportarse con dignidad, ética e integridad, adoptando comportamientos que no solo son inapropiados e inadecuados, sino que causan un daño irreparable a la reputación de la Asociación Paraguaya de Fútbol, socavan la confianza en las instituciones deportivas y principalmente afectan a actores principales en el ámbito del fútbol, como sin duda lo son las jugadoras de un plantel femenino.
17. Para este Tribunal debe hacerse especial énfasis en lo aberrante e inconveniente de la conducta probada. El Sr. Montenegro con evidente conocimiento, representándose exactamente lo que hacía, ha distorsionado y pervertido su rol dirigencial, transformando intencionalmente un espacio que debía ser de desarrollo deportivo y contención para jóvenes atletas, en un escenario intolerable y execrable de explotación, abuso de poder, vulneración y violencia económica y acoso. La vulnerabilidad manifiesta que este Tribunal ha constatado directamente respecto a las víctimas —por su condición de mujeres, menores de edad y migrantes del interior del país— actúa como un agravante insoslayable que exige la máxima severidad por parte de los órganos jurisdiccionales deportivos.
18. La erradicación de estas prácticas es un imperativo categórico para la APF. Por tanto, la sanción propuesta por el Órgano de Instrucción resulta proporcional, justa y necesaria para cumplir con los fines preventivos y retributivos del régimen disciplinario ético. Por ello, a los efectos de graduar la sanción, este Tribunal pondera como circunstancias agravantes de especial relevancia la condición de menores de edad de las víctimas principales y la vulnerabilidad derivada de su lejanía del entorno familiar, aspecto que este órgano no puede dejar de destacar. Asimismo el abuso de la posición de autoridad que el imputado detentaba como directivo del fútbol femenino del Club Sol de América, las múltiples y reiteradas conductas infractoras, acreditan un comportamiento sistémico intencional y premeditado. Las evidencias de engaño hacia los progenitores para obtener la custodia de hecho de las menores y la prohibición de que las víctimas revelen su situación, a la luz de un tercero imparcial evidencian actos de coerción y encubrimiento.
19. Este Órgano Jurisdiccional ratifica como lo ha hecho en otros casos que el Código de Ética de la APF no persigue una finalidad exclusivamente punitiva y tampoco retributiva, pero sí consagra la imperiosa preservación de evitar conductas lesivas, estima a la corrección de desviaciones y a la formación y toma de consciencia de los deberes éticos exigibles de quienes integran el sistema deportivo. Los artículos 7, 8 y 9 del Código contemplan los principios de proporcionalidad y reprochabilidad, los cuales deben ser observados por este Tribunal en la determinación de toda sanción, por lo que la sanción debe, por un lado, reconocer el cuestionamiento ético que objetivamente merece la conducta acreditada y, por el otro, evitar una respuesta desproporcionada, vejatoria o innecesaria que afecte la trayectoria profesional de una persona que, por lo demás, no registra antecedentes similares.


Rodrigo Yódice
Presidente
Tribunal de Ética
A.P.F.


Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF


Osvaldo L. Avalos Brunetti
Miembro
Tribunal de Ética
APF





POR TANTO, en el afán de administrar estricta justicia y de concluir en términos razonables y legales a la presente cuestión, en ejercicio de las facultades conferidas, El Tribunal de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROBADA** la existencia de las faltas éticas investigadas y la plena autoría y responsabilidad del Sr. **LUIS CÉSAR MONTENEGRO** y tipificar la conducta del infractor en los artículos 13 numeral 1) Incisos c) y d) y 23 numeral 1) inciso a) y numeral 2) inciso b) del Código de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol.
2. **IMPONER al Sr. LUIS CÉSAR MONTENEGRO** la sanción de **PROHIBICIÓN DE EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL** por el plazo de **TRES (3) AÑOS**, con estricta sujeción a los reglamentos vigentes.
3. **IMPONER al Sr. LUIS CÉSAR MONTENEGRO** una sanción económica **consistente en el pago de una multa de Gs. 30.000.000 (Guaraníes treinta millones)**, que deberá ser cancelada en un pago único y fijo. El importe de la multa deberá ser pagado en el plazo máximo de quince (15) días corridos, luego de notificada esta decisión, a favor de la Asociación Paraguaya de Fútbol, debiendo presentarse la constancia de pago o boleta de depósito ante la Secretaría del Tribunal de Ética y a los correos electrónicos cpucheta@apf.org.py y abenitez@apf.org.py. El monto de la sanción podrá abonarse fraccionadamente, debiendo peticionarse por escrito a este Tribunal de Ética para la resolución de la procedencia o no de dicho fraccionamiento.
4. **ORDENAR** que se informe a este Tribunal sobre la cancelación de la sanción con la constancia de pago de la correspondiente multa, enviando la foto del recibo o boleta de depósito, de manera simultánea a los correos: cpucheta@apf.org.py, abenitez@apf.org.py en donde se pueda observar de manera clara y legible, el monto, fecha y hora del pago efectuado.
5. **HACER SABER**, al señor Luis Montenegro, de su derecho a impugnar esta decisión ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), en virtud de lo previsto en el artículo 82 numeral 1) del Código de Ética de la Asociación Paraguaya de Fútbol (APF).
6. **IMPONER LAS COSTAS**, al sancionado, de conformidad a lo establecido en el Art. 56 del Código de Ética.-
7. **NOTIFICAR**, y una vez cumplida formalmente estas disposiciones, proceder al cierre del presente caso, archivar y dar a publicidad en la página web de la APF.-

Dr. Jorge Arturo Daniel
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Oswaldo L. Avalos Brunetti
Miembro
Tribunal de Ética
APF

Rodrigo Yódice
Presidente
Tribunal de Ética
A.P.F.

Cynthia Pucheta F.
Secretaria
Tribunal de Ética